

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

TUTELANTE: GERTRUDIS MARIA OROZCO PACHECO
TUTELADO: MEDIMAS EPS
RAD: 13-2019-00283

OBJETO A PROVEER

Procede decidir la Consulta a la providencia calendada 13 de mayo de 2020 2017, por medio de la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, sanciona a FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su condición de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, con multa y arresto.

ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela de la referencia la parte accionante, mediante escrito, promueve incidente de desacato en contra de Medimas EPS, bajo la afirmación de no haberse cumplido el fallo de tutela proferido en el asunto.

CONSULTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, remite a esta superioridad lo actuado para consulta de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Sobre los alcances de éste incidente, debe decirse que tiene como finalidad el averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer la sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766/98 ha dicho sobre el particular:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.” (Subraya del juzgado)

Según lo anterior se debe decir que al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, se le conculcó el derecho al debido proceso en el trámite incidental.- Consecuencialmente debe decirse que no se le brindó la oportunidad de controvertir lo dicho por el incidentante como tampoco de presentar pruebas en su defensa.

Decimos esto porque, a pesar de estar acreditada su calidad de representante legal judicial de Medimás EPS, no hay constancia en el expediente de que se le hubiere notificado del auto de fecha 21 de abril de 2020, a través del cual se apertura el incidente de desacato en su contra; como tampoco hay prueba de que este señor hubiere comparecido al trámite incidental.-

Hay constancia en el expediente que compareció por cuenta de Medimás Eps, al incidente una persona distinta al finalmente sancionado, esto es el señor Alex Fernando Martínez Guamizo, quien como representante de la misma otorga poder al doctor Nixon Hernández Sánchez, quien presenta memorial de respuesta al incidente, pero, se repite, no hay rastro alguno en el expediente de que el señor Freidy Segura Rivera, hubiere actuado en el mismo

La Corte Constitucional en sentencia T 123 de 2010, ha expuesto de qué manera se debe respetar el debido proceso en el trámite incidental que resuelva sobre el desacato, destacándose la necesidad el concurso activo del accionado:.

“10.2. La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

La necesidad de respetar al debido proceso en el curso del incidente y brindar las garantías del caso a la persona obligada a cumplir el fallo contra quien se dirige el incidente ha sido reafirmada recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014:

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.

...

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento². Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionales, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³ y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subraya del juzgado)

Debe pues decretarse la nulidad de lo actuado, para que se rehaga el trámite incidental con el concurso o notificación efectivos de la persona obligada a cumplir el fallo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR la NULIDAD de lo actuado desde la notificación de la apertura incidental de Desacato.- Rehágase la actuación con el concurso o la notificación efectivos de la persona obligada a cumplir el fallo

2°) Notificado este auto devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
Juez

² Supra II, 4.3.4.9.

³ Supra II, 4.3.3.1.5. y 4.3.4.5.